

de administracion, de la Junta de Paris y del director.

TÍTULO XI.—*De los litigios y reclamaciones.*—101. Cualquiera diferencia que pueda suscitarse entre el gobierno mexicano y la Sociedad, se someterá á la resolucion de los tribunales mexicanos competentes.

102. Ningun socio ó accionista en lo particular tiene derecho de dirigir reclamaciones ó demandas contra el Consejo de administracion, ó la Junta de Paris, ó alguno de sus miembros, por lo que se relacione con el interes de la Sociedad; sino que será necesaria la resolucion de la Asamblea general para que á nombre de ella se deduzcan, por la persona ó personas que nombre entre los accionistas.

TÍTULO XII.—*Disposiciones transitorias.*—103. El capital de veinte millones de pesos del Banco Nacional de México, representado por doscientas mil acciones de á cien pesos cada una con el cuarenta por ciento pagado, segun expresa el art. 4^o, se constituye por medio de la union de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases siguientes:—I. El Banco Nacional de México adquiere todos los capitales, bienes, créditos, acciones y derechos de ambos, sin necesidad de que en cada documento ó título se haga anotacion especial, bastando la presente declaracion para que se considere á dicho Banco Nacional de México con personalidad jurídica para hacerlos valer en juicio ó fuera de él. Los negocios judiciales de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, pendientes ante los tribunales, podrán continuarse en nombre del Banco Nacional de México por las personas que los siguen actualmente, y el resultado de los litigios será de cuenta y riesgo de dicho Banco.—II. El Banco Nacional de México está obligado á cumplir todas las obligaciones y responsabilidades contraidas por los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos; y en consecuencia, los billetes emitidos por cualquiera de estos

establecimientos, serán pagados por el Banco Nacional de México, como si él los hubiera emitido.—III. Para los efectos de las dos fracciones que preceden, quedan aceptados los balances de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos de 31 de Diciembre último, siendo de cuenta y riesgo del Banco Nacional de México las operaciones posteriores y los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de ambos establecimientos.—IV. De las doscientas mil acciones que forman el capital social, se entregarán ochenta mil á los actuales accionistas del Banco Nacional Mexicano, en cambio de las que hoy tiene en igual número. Los accionistas del Banco Mercantil Mexicano exhibirán hasta el ochenta por ciento del valor nominal de sus actuales acciones, y por cada una de éstas, recibirán dos de las nuevas del Banco Nacional de México con el cuarenta por ciento pagado. Mientras se expiden los títulos de las nuevas acciones, los actuales de uno y otro Banco tendrán el carácter de títulos provisionales, representando una accion cada uno de los del Banco Nacional Mexicano, una vez pagado el ochenta por ciento de las actuales acciones.—V. De las cuarenta mil acciones restantes, el Sr. D. Eduardo Noetzlin suscribe quince mil á la par, con solo el aumento que corresponda á los fondos de reserva del Banco Nacional de México; y las otras veinticinco mil quedarán á disposicion del Consejo de administracion de dicho Banco, para distribuir las en la forma que estime conveniente, sin más restriccion que la de no colocarlas á menos de á la par y con el aumento mencionado. El Consejo determinará la fecha ó fechas en que debe ser pagado el cuarenta por ciento de las nuevas cuarenta mil acciones y la manera de llevar á efecto la suscripcion.

104. El Consejo de administracion que se nombre al aprobarse estos estatutos, se empezará á renovar á los tres años por tercias partes, pudiendo ser reelectos los

miembros salientes. En la primera renovacion saldrán los cinco que designe la suerte; en la segunda, los cinco que designe la suerte entre los diez más antiguos; en la tercera los cinco más antiguos, y en lo sucesivo los que hayan cumplido tres años. Los suplentes del Consejo se renovarán á los tres años por mitad. En la primera renovacion saldrán los cinco que designe la suerte; al año siguiente saldrán los cinco más antiguos, y en lo sucesivo los que hayan cumplido dos años, pudiendo ser reelectos. La Junta de Paris que se nombre al aprobarse estos estatutos, se renovará en la misma forma, saliendo á los tres años los dos miembros que designe la suerte; otros dos sorteados entre los tres restantes, al año siguiente; el miembro más antiguo al otro año, y en lo sucesivo el miembro ó miembros que hayan cumplido tres años. Los miembros salientes pueden ser reelectos.

105. El Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado de la Junta de Paris, tiene derecho, hasta el 2 de Octubre del corriente año de 1884, de representar personalmente á dicha Junta en el seno del Consejo en los casos en que aquella deba intervenir conforme al art. 51 de estos estatutos.

106. De los treinta mil bonos fundadores del Banco Nacional de México se entregarán doce mil á los tenedores de los actuales del Banco Nacional Mexicano, á cambio de los que hoy tienen en igual número, que quedarán sin valor. De los diez y ocho mil restantes, se entregarán doce mil á las personas que forman el actual Consejo del Banco Mercantil Mexicano, para que los distribuyan proporcionalmente entre los accionistas de éste; y los otros seis mil quedarán á disposicion del Consejo del Banco Nacional de México, para que les dé la inversion que estime conveniente.

107. Los comisarios que se nombren en la Junta general de accionistas que apruebe estos estatutos, tendrán encargo especial:—I. De comprobar que han sido sus-

critas las cuarenta mil nuevas acciones, exhibiéndose por ellos lo que corresponda conforme á la frac. V del art. 103:—II. De comprobar el ingreso al activo del Banco Nacional de México, de los capitales, bienes, créditos, acciones y derechos que expresa la frac. I. del art. 103, inclusa la exhibicion de veinte pesos por accion que deben hacer los accionistas del Banco Mercantil Mexicano. Dichos comisarios darán cuenta de estos encargos á una Asamblea general extraordinaria que se convocará á este efecto, cuando lo determinen el Consejo de administracion y la Junta de Paris.

108. Estos estatutos se someterán á la aprobacion de la secretaría de hacienda, y comenzarán á regir tan luego como los haya aprobado, cesando el actual Consejo de administracion y la actual Junta de Paris del Banco Nacional Mexicano, y entrando á funcionar el Consejo y la Junta nombrados al aprobarse estos estatutos.

NÚMERO 8998.

Mayo 31 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—Fija las reglas que deberán observarse en la cuenta corriente de la Tesorería General con el Banco Nacional Mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 31 del corriente mes, que aprobó el contrato de concesion del Banco Nacional de México, fecha 15 del mes actual, y de conformidad con el contrato celebrado hoy por la secretaría de hacienda y crédito público estableciendo las bases de la cuenta corriente que ha de seguirse entre la tesorería

rería general de la Federación y el Banco Nacional de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir, en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de importacion subdivididos en cuatro séries por valores de 10, 50, 100 y 500 pesos, por las sumas que ordene la misma secretaría para el puntual cumplimiento del expresado contrato en que se establecen las bases de la cuenta corriente que ha de seguirse entre la tesorería y el Banco Nacional de México.

2. Desde el 1.º de Junio próximo venidero en adelante hasta que termine el contrato indicado, el quince por ciento del total monto de los derechos de importacion, internacion y cualesquiera otros que se causen conforme á las leyes, en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que establece el artículo anterior, sin que pueda admitirse en pago del quince por ciento referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar en que se hiciere el pago, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos, y la otra mitad en dinero que se aplicará á los denunciante.

3. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México, debidamente autorizados por la tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas, si no tuvieren un sello ó contraseña del Banco en México, y otro de la sucursal ó agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortizacion.

4. Los certificados que establece el art. 1.º, serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á más de su valor re-

presentativo á la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

5. Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 1.º, los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento. Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad los enteros, y se canjearán por certificados luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

6. Desde el 1.º de Junio próximo, y de acuerdo con los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, por lo que á sus derechos é intereses se refiere, dejarán de estar en vigor los decretos de 3 de Enero y 22 de Febrero últimos.

Sin embargo, los certificados que hasta la fecha de la promulgacion de esta ley en cada lugar hubieren vendido los Bancos ó sus agentes, con arreglo á dichos decretos, serán admitidos en pago por las aduanas, en los términos establecidos por dichas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.—*Peña.*—Al....

NÚMERO 8999.

Mayo 31 de 1884.—*Decreto del Gobierno.*
—*Emission de certificados admisibles en pago de derechos para pagar los créditos de los Bancos Nacional y Mercantil.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo federal por las leyes de 26 de Mayo y 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de disminuir las consignaciones hechas sobre las rentas de las aduanas marítimas y fronterizas por los decretos de 3 de Enero y 22 de Febrero últimos, conciliando hasta donde es posible los derechos de los acreedores del erario, que directa ó indirectamente recibian los productos de tales consignaciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir, en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de importacion subdivididos en cuatro séries por valor de 10, 50, 100 y 500 pesos, por las sumas que ordene la misma secretaría, en vista de las cantidades que deben cubrirse con el producto líquido de la venta de tales certificados, con arreglo al contrato celebrado en esta fecha por la secretaría de hacienda con los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos.

2. Desde el 1.º de Junio próximo hasta que estén amortizados en su totalidad los créditos referidos, el 30 por 100 del total monto de los derechos de importacion, internacion y cualesquiera otros que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que

establece el artículo anterior, sin que pueda admitirse en pago del 30 por 100 referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados si los hubiere en el lugar en que se hiciere el pago, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos y la otra mitad en dinero que se aplicará á los denunciante.

3. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México, debidamente autorizados por la tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas si no tuvieren un sello ó contraseña del Banco en México, y otro de la sucursal ó agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortizacion.

4. Los certificados que establece el art. 1.º serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á más de su valor representativo á la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa.

5. Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 1.º, los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento. Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad los enteros, y se canjearán por certificados luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.—Peña.—Al.....

NÚMERO 9000.

Mayo 31 de 1884.—Decreto del Gobierno.—*Se sustituyen los certificados de admision de níquel por certificados de importacion del 5 por ciento.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo por la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En sustitucion de los certificados de admision de níquel, creados por el decreto de 9 de Enero próximo pasado, la tesorería general procederá á emitir certificados de importacion del 5 por 100 por la suma que acuerde la secretaría de hacienda, y con las contraseñas y en la forma que la misma determine. Dichos certificados irán ordenados por series, y serán de 10, 50, 100 y 500 pesos.

2. Desde el 1.º de Junio en adelante, el 5 por 100 del total monto de los derechos de importacion, internacion y cualesquiera otros que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronteras de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que establece el artículo anterior, sin que puedan admitirse en pago del 5 por 100 referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar en que se haga el pago, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, exhibiéndose la

mitad en éstos, y la otra mitad en dinero que se aplicará á los denunciantes.

3. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México debidamente autorizados por la tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas si no tuvieren un sello ó contraseña del Banco en México, y otro de la sucursal ó agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortizacion.

4. Los certificados que establece el art. 1.º serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á más de su valor representativo á la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

5. Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 1.º, los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento.

Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad sus enteros, y se canjearán por certificados luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

6. El dia 15 de cada mes se procederá á formar entre la tesorería general de la Federacion y el Banco, como hasta ahora, una liquidacion de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por 100 para que el Banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, conforme al citado decreto de 9 de Enero próximo pasado, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubiesen hecho los depósitos, y el resto se invertirá en cubrir los libramientos ú órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel haya expedido ó expida la secretaría de hacienda á cargo del Banco.

7. Despues de cada liquidacion mensual, el Banco entregará á la tesorería ge-

neral de la Federacion las cantidades que resulten á favor del erario en moneda de níquel por pagos en plata y á la par hechos á depositantes, con el producto correspondiente de la venta de certificados.

8. Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional, conforme al citado decreto, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en tal caso, los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el orden del registro, los lugares de los que los hubieren retirado.

9. Tan luego como se paguen los créditos á cuya amortizacion se consigna por el decreto de esta misma fecha el 30 por 100 de los derechos de importacion, se aplicará á los objetos que expresa este decreto el 15 por ciento de los derechos de importacion, en lugar del 5 por ciento que señala el art. 5.º, devolviéndose por el Banco á la tesorería el resto del producto líquido de los certificados, en la parte no aplicada á terceros.

10. Mientras estuviere pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional en los términos del art. 4.º del repetido decreto de 9 de Enero último, ó pendiente de pago cualquiera orden ó libramiento de la secretaría de hacienda á cargo de dicho Banco, expedida conforme al art. 6.º del presente, no podrán suspenderse los efectos de esta ley.

11. Desde 1.º de Junio próximo quedan derogados los decretos de 9 y 16 de Enero último. Sin embargo, los certificados de admision de níquel que hasta la fecha de la promulgacion de esta ley en cada lugar se hubieren vendido por los agentes del Banco Nacional con arreglo á dichos decretos, serán admitidos en pago por las aduanas, en los términos establecidos por las referidas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.—Peña.—Al....

NÚMERO 9001.

Mayo 31 de 1884.—Decreto de la Cámara de Diputados.—*Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1884 á 1885.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Secretaría de la cámara de diputados del congreso de la Union.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI del art. 72 de la Constitucion reformada, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federacion que debe regir en el año fiscal de 1884 á 1885, se compondrá de las partidas siguientes:

.....
(Por las razones expuestas en otra ocasion, omitimos la publicacion íntegra de este Presupuesto, limitándonos á consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN DEL RAMO 1.º

Poder Legislativo.

Cámara de diputados...	\$ 761,000 00
Cámara de senadores....	168,000 00

Secretaría de la cámara de diputados.....	15,700 00
Seccion de taquigrafía...	6,880 00
Seccion de archivo.....	2,600 00
Impresiones y biblioteca de la cámara de diputados.....	6,500 00
Impresion y administracion del <i>Diario de los Debates</i>	7,140 00
Tesorería del congreso y servidumbre.....	4,240 00
Servicio.....	5,032 00
Material.....	10,800 00
Secretaría de la cámara de senadores.....	9,600 00
Seccion de taquigrafía...	3,200 00
Seccion de redaccion y administracion del <i>Diario de los Debates</i> del senado.....	5,950 00
Seccion de archivo.....	1,600 00
Impresiones y biblioteca del senado.....	3,500 00
Servicio.....	2,850 00
Material.....	4,800 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público.....	57,440 00
Seccion especial para glosa de las cuentas atrasadas, comenzando desde el 1° de Julio de 1865.....	10,400 00
Total del ramo 1°..\$	1,087,232 00
RESUMEN DEL RAMO 2°	
Poder Ejecutivo.	
Presidente de la República.....	\$ 30,000 00
Secretaría particular del presidente.....	5,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 40
Servicio.....	3,340 00
Total del ramo 2°..\$	48,832 40

RESUMEN DEL RAMO 3°	
Poder judicial.	
Suprema corte.....	\$ 75,600 00
Secretaría de la misma..	29,020 00
Servicio.....	8,120 00
Tribunales de circuito...	67,022 00
Juzgados de distrito....	247,612 00
Muebles.....	2,300 00
Total del ramo 3°..\$	429,674 00

RESUMEN DEL RAMO 4°	
Secretaría de Relaciones.	
Secretaría.....	\$ 87,160 00
Cuerpo diplomático.....	176,300 00
Cuerpo consular.....	105,500 00
Archivo general.....	8,720 00
Total del ramo 4°..\$	377,680 00

RESUMEN DEL RAMO 5°	
Secretaría de Gobernacion.	
Secretaría.....	\$ 315,040 00
Escuela de Ciegos.....	15,788 00
Escuela de Artes y Oficios para mujeres.....	20,276 00
Casa de niños expósitos..	7,200 00
Consejo Superior de Salubridad.....	20,040 00
Prefectura política de la Baja California.....	44,186 87
Juzgados del estado civil y gastos generales....	5,680 00
Policía rural.....	955,480 00
Policía urbana.....	697,380 75
Prefecturas del Distrito..	15,835 25
Gastos generales.....	17,000 00
Correos.....	969,906 90
Subvenciones á líneas de vapores.....	255,400 00
Total del ramo 5°..\$	3,339,213 77

RESUMEN DEL RAMO 6°	
Secretaría de Justicia.	
Secretaría.....	\$ 34,700 00
Administracion de justicia	

en el Distrito federal y Territorio de la Baja California.....	439,987 00
Registro público de la propiedad en la capital...	10,840 00
Remuneracion de empleados sustitutos, comision de Código de comercio y gastos extraordinarios.	69,000 00

Instruccion pública.

Junta directiva.....	3,756 00
Escuela secundaria de niñas.....	43,396 00
Idem Preparatoria.....	70,600 00
Idem de Jurisprudencia..	26,020 00
Idem de Medicina.....	52,640 00
Idem de Comercio.....	19,390 00
Idem de Bellas Artes....	42,244 00
Idem de Artes y Oficios..	46,040 00
Idem de Sordo-mudos...	14,252 00
Museo nacional.....	20,400 00
Biblioteca nacional.....	25,555 00
Escuelas primarias de niños.....	28,884 00
Idem de niñas.....	31,890 00
Idem de adultos.....	2,320 00
Idem de adultas.....	2,620 00
Idem de perfeccionamiento, anexa á la secundaria de niñas.....	6,936 00
Idem auxiliar para niños.	4,930 00
Idem elemental para niñas.	2,070 00
Conservatorio de música.	38,128 00
Gastos generales.....	71,520 00
Becas y pensiones.....	87,200 00
Academia de profesores..	2,400 00
Idem de medicina.....	5,000 00
Subvenciones.....	32,000 00
Total del ramo 6°..\$	1,234,718 00

RESUMEN DEL RAMO 7°

Secretaría de Fomento.	
Secretaría.....	\$ 96,520 00
Direccion general de estadística y Sociedad de geografía y estadística.	29,100 00

Observatorios.....	25,820 00
Comisiones exploradoras del territorio nacional..	138,200 00
Colonizacion y subvenciones á vapores.....	778,400 00
Casas de moneda no arrendadas, y ensaye mayor de la República.....	23,200 00
Telégrafos.....	1,360,000 00
Palacios Nacional y de Chapultepec.....	100,000 00
Faros.....	25,022 00
Ferrocarriles.....	2,032,500 00
Caminos, puentes, mejoras materiales, obras en los puertos, desagüe del Valle de México é inspeccion de caminos y obras.	899,800 00
Propaganda minera, agrícola é industrial.....	90,000 00
Establecimientos de instruccion.....	308,308 00
Gastos diversos.....	245,000 00
Total del ramo 7°..\$	6,151,870 00

RESUMEN DEL RAMO 8°

Secretaría de Hacienda.	
Secretaría.....	\$ 188,460 00
Tesorería general de la nacion.....	186,120 00
Oficina liquidataria.....	24,180 00
Aduanas marítimas y fronterizas.....	1,303,570 00
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías..	50,000 00
Contraresguardo de la Frontera del Norte...	185,780 00
Idem de la frontera de Sonora.....	37,700 00
Jefaturas de hacienda...	225,804 00
Renta del timbre.....	380,745 00
Lotería nacional.....	23,320 00
Administracion principal de rentas del Distrito federal.....	229,368 00
Direccion de contribucio-	

nes directas del Distrito federal.....	70,220 00	el ejército y marina. Re- posicion.	30,000 00
Administracion de rentas de la Baja California..	8,940 00	Gastos extraordinarios de guerra y mantenimien- to de presos militares .	280,000 00
Clases pasivas civiles....	185,302 82	Total del ramo 9°..\$	8.252,774 88
Clases pasivas militares..	1,118,028 96	RESUMEN GENERAL.	
Pago de haberes que co- rrespondan por cesan- tías, jubilaciones, etc...	15,000 00	Ramo 1°—Poder Legisla- tivo	\$ 1,087,232 00
Gastos generales de ha- cienda	270,900 00	Ramo 2°—Poder Ejecuti- vo.	48,832 40
Deuda pública.....	400,000 00	Ramo 3°—Poder Judicial.	429,674 00
Total del ramo 8°..\$	4,903,438 78	Ramo 4°—Secretaría de Relaciones.....	377,680 00
RESUMEN DEL RAMO 9°		Ramo 5°—Secretaría de Gobernacion	3,339,213 77
Secretaría de Guerra.		Ramo 6°—Secretaría de Justicia.....	1,234,718 00
Secretaría	\$ 47,574 40	Ramo 7°—Secretaría de Fomento	6,151,870 00
Plana mayor del ejército.	234,972 00	Ramo 8°—Secretaría de Hacienda.....	4,903,438 78
Suprema corte de justicia militar y juzgados de instruccion	55,413 60	Ramo 9°—Secretaría de Guerra.....	8,252,774 88
Cuerpo especial de estado mayor	155,062 00	Total	\$ 25,825,433 83
Departamento de ingenie- ros.....	237,200 80	Salon de sesiones de la cámara de di- putados del congreso de la Union en Mé- xico, Mayo 17 de 1884.— <i>J. Fuentes y Muñiz</i> , diputado presidente.— <i>Saturnino Ayon</i> , diputado secretario.— <i>Agustin Ri- vera y Rio</i> , diputado secretario.	
Colegio Militar.....	165,625 10	Por tanto, mando se imprima, publi- que, circule y se le dé el debido cumpli- miento.	
Batallon de Zapadores...	157,957 42	Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1884.— <i>Manuel Gonzalez</i> . —Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”	
Cuerpo de artillería....	1,020,456 72	Y lo comunico á vd. para su conocimien- to y efectos consiguientes.	
Cuerpo de administracion.	190,900 00	Libertad en la Constitucion. México,	
Gendarmería militar....	114,761 20		
Infantería y su departa- mento	2,566,690 00		
Caballería y su departa- mento	1,593,725 70		
Cuerpo médico-militar ..	300,220 40		
Batallon nacional de Invá- lidos.....	73,819 16		
Marina nacional y su de- partamento	591,093 39		
Gobierno del Palacio Na- cional.....	6,276 00		
Comandancias militares, mayorías de plaza y for- talesas	32,078 40		
Colonias militares	398,948 59		
Vestuario y equipo para			

Mayo 31 de 1884.—*Miguel de la Peña*.
—C.....

NÚMERO 9002.

Mayo 31 de 1884.—*Decreto del Congreso*.
—*Se aprueban las reformas hechas á
la concesion del ferrocarril de Pichu-
calco á Cosahuyapa.*

Secretaría de Estado y del despacho de
fomento, colonizacion, industria y comer-
cio de la República mexicana.—El presi-
dente de la República se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos,
á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Me-
xicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato
celebrado entre el C. general D. Carlos
Pacheco, secretario de Estado y del des-
pacho de Fomento, en representacion del
ejecutivo de la Union, y el C. general Pe-
dro A. Gonzalez, reformando los arts. 1°,
15 y 35 de la concesion del ferrocarril de
Pichucalco á Cosahuyapa.—*Jesus Fuen-
tes y Muñiz*, diputado presidente.—*J.
Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F.
Riveroll*, diputado secretario.—*Cástulo
Zenteno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo
de la Union en México, á 31 de Mayo
de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. ge-
neral Carlos Pacheco, secretario de Esta-
do y del despacho de fomento, coloniza-
cion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo
31 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que se refiere este decre-
to, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secreta-
rio de Estado y del despacho de Fomento, en repre-
sentacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general
Pedro Gonzalez, concesionario del ferrocarril de Pi-
chucalco á Cosahuyapa, y reformando algunos ar-
ticulos de la concesion relativa de 17 de Setiembre
de 1881.

Art. 1. Se reforman los arts. 1° , 15 y
35 de la concesion de 17 de Setiembre de
1881, para la construccion del ferrocarril
de Pichucalco á Cosahuyapa, como se in-
dica á continuacion:

I. El art. 1° quedará así:—Art. 1°
Se autoriza al C. general Pedro A. Gon-
zalez para construir por su cuenta ó por
la de la compañía ó compañías que al
efecto organice, y para explotar de la
misma manera durante noventa y nueve
años, un ferrocarril y su teléfono corres-
pondiente que, partiendo desde la orilla
del Rio Grijalva en la ciudad de San Juan
Bautista de Tabasco, llegue al Paso de
Tamulté, tocando en el pueblo de Altasta,
y con facultad de poner un ramal hasta
el “Paso de Tierra Colorada,” ó de “Es-
pejo.”

II. El art. 15 quedará como sigue:—
Art. 15. El gobierno auxiliará para la
construccion de este ferrocarril á la Em-
presa, con un subsidio de tres mil quin-
ientos pesos por kilómetro que constru-
ya y sea aprobado por la secretaria de
fomento, segun los términos de este con-
trato, en lugar de los cinco mil quinien-
tos pesos por kilómetro estipulados en la
concesion relativa, sin duplicarse en caso
de construirse doble vía. Esta subvencion
será satisfecha por secciones de uno ó más
kilómetros concluidos y aprobados por la
secretaría de fomento.

III. El art. 35 en estos términos:—Art.
35. Las obligaciones que contrae la Em-
presa respecto de los plazos fijados en
este contrato, se suspenderán en todo ca-
so fortuito ó de fuerza mayor que impida
directa y absolutamente el cumplimiento
de tales obligaciones. La suspension du-
rará solo por el tiempo que dure el im-
pedimento, debiendo la Empresa presen-

tar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Empresa al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

2. Los términos y plazos á que se refiere el contrato de 17 de Setiembre de 1881, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

3. Quedan insubsistentes los artículos 51 de la ley de 17 de Setiembre de 1881 ya dicha, y 3.^o de la de 30 de Diciembre del mismo año.

4. Quedan en todo su vigor los artículos relativos del contrato de 17 de Setiembre de 1881, y su reforma de 30 de Diciembre del mismo año ya referidos, en lo que no se encuentran modificados por el actual.

5. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Mayo 14 de 1884.—*Pacheco*.—*Pedro A. Gonzalez*.

NÚMERO 9003.

Junio 2 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la de 15 de Abril último.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—

El Sr. general Frisbie, á nombre de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, ha ocurrido á esta secretaría informando que en esa aduana se le exige fianza en cada una de las veces que introduce dicha Compañía efectos ó materiales destinados á la construccion de sus vías férreas, aunque esos artículos sean por su propia naturaleza libres de derecho, dando por fundamento para ello la circular de esta secretaría, fecha 15 de Abril último; á lo que el señor presidente me ordena diga vd., como aclaracion á dicha circular, que no exija ninguna clase de fianza, ni á esta Compañía ni á ninguna otra, por los efectos que son libres por el arancel; y que respecto de los que no lo son, exija una responsiva general por un plazo fijo que no pase de tres á seis meses, de pagar el monto de los derechos que causen ó puedan causar en cada importacion, por efectos sujetos al pago de derechos, pero que se introduzcan libres por concesion especial de la secretaría de fomento, siempre que no comprueben con el certificado respectivo y dentro del plazo fijado ante el administrador, que los mencionados efectos han sido empleados pura y exclusivamente en la obra favorecida con tal concesion; cuyos certificados irán sirviendo de cancelacion de dicha fianza por la parte que representen, haciéndose las anotaciones en el expediente respectivo, que se comprobarán con los certificados originales, dando cuenta en cada caso á la secretaría de hacienda y á la tesorería general.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1884.—*Peña*.—Al.....

NÚMERO 9004.

Junio 2 de 1884.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se modifican varias partidas del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, usando de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se modifican las partidas de la 2,066 á la 2,071 del presupuesto de egresos que debe regir en el próximo año fiscal, en los términos siguientes:

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE VERACRUZ.	
2,066 Un juez letrado.....	\$ 4,000 00
2,067 Un promotor fiscal....	3,000 00
2,068 Un secretario.....	2,000 00
2,069 Tres escribientes, uno ejecutor, á \$600 cada uno.....	1,800 00
2,070 Un mozo de oficios....	240 00
2,071 Gastos de oficio.....	200 00
	\$ 11,240 00

Salon de sesiones de la cámara de diputados, Mayo 30 de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, diputado presidente.—*Saturino Ayon*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 2 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general M. de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1884.—*Peña*.—Al.....

NÚMERO 9005.

Junio 2 de 1884.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tierra Colorada.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 20 de Diciembre de 1882, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, y los CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sanchez Mármol, para construir un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiende de San Juan Bautista de Tabasco, en la márgen del rio Grijalva, termine en el paso de Tierra Colorada, sobre el rio Gonzalez, con ramales al rio Mexcalapa y al arroyo Espejo.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 2 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....